

3. ESPACIO ABIERTO

**EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN
FUNDADO EN EL ARTÍCULO 189.1.B)
DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL**

Por el Dr. ÁNGEL ARIAS DOMÍNGUEZ
Doctor en Derecho
Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Extremadura

I. Las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo [(ud) de 16 de abril de 1999 (R.J. 1999, 5995), y (R.J. 1999, 5996)] objeto de comentario, especialmente sus idénticos votos particulares, reiterados vehementemente en anteriores resoluciones de esta misma Sala¹, analizan, como ya se encargó de precisar la sentencia de esta misma Sala de 4 de noviembre de 1996 (R.J. 1996, 8553), los dos problemas interpretativos que surgen de la lectura del apartado b) del inciso primero del art. 189 L.p.l.²: ¿Cuándo ha de entenderse que la afectación exigida por dicho precepto para recurrir en suplicación sentencias del Juzgado de lo Social dictadas en reclamación de cuantía inferior a trescientas mil pesetas es general?, y, ¿cómo se demuestra la real existencia de esta general afectación?³

La correcta interpretación del precepto tiene una importancia excepcional «...pues de ella depende el correcto funcionamiento del sistema legal de los recursos extraordinarios, que la ley ha querido mantener dentro de un marco selectivo compatible con el principio de celeridad que inspira el proceso laboral y que no podría garantizarse con una apertura indiscriminada de los recursos extraordinarios a la práctica totalidad de las resoluciones judiciales. De ahí la necesidad de establecer un criterio riguroso, uniforme y claro en esta materia que pueda proporcionar una orientación eficaz para la práctica»⁴.

¹ Así, que sepamos, en las SS.T.S. (4.ª), de 15 de abril de 1999 (R.J. 1999, 4417; R.J. 1999, 4419; R.J. 1999, 4420; R.J. 1999, 4422); de 16 de abril de 1999 (R.J. 1999, 4430), y de 23 de abril de 1999 (R.J. 1999, 4530).

² Recientemente modificado, pero no en este punto, por la Ley 39 /1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

³ La interpretación del art. 189.1.b) de la L.p.l. no ha tenido en la resolución de los recursos de casación para la unificación de doctrina una solución suficientemente inequívoca y uniforme. Así, en algunas resoluciones se ha aplicado un criterio estricto en orden a la apreciación de la llamada afectación general, múltiple o numerosa, configurando ésta como un hecho que se vincula a la existencia de un gran número de litigios sobre la cuestión debatida y exigiendo que ese hecho sea probado, o, al menos, alegado si fuera notoria o reconocida su evidencia por las partes y por el órgano judicial (SS.T.S. (4.ª), de 13 de abril de 1994 [R.J. 1994, 2993], de 4 de noviembre de 1996 [R.J. 1996, 8553], de 17 y 27 de febrero de 1997 [R.J. 1997, 1438 y R.J. 1997, 1601], de 9 de marzo de 1998 [R.J. 1998, 2371], de 4 de mayo de 1998 [R.J. 1998, 4090] y de 29 de junio de 1998 [R.J. 1998, 5792]). En otras resoluciones se ha mantenido un criterio más amplio, configurando la afectación general como una característica que se relaciona con la mera posibilidad de extensión subjetiva de la controversia, con la transcendencia de la cuestión debatida, o con el conocimiento del propio órgano judicial –en sus diversos grados– de la existencia de un determinado número de litigios sobre la misma materia (SS.T.S. (4.ª), de 27 de febrero de 1997 y 25 de junio de 1998).

⁴ En palabras de la S.T.S. (4.ª), de 15 de abril de 1999 [R.J. 1999, 4418]. Esta resolución sugiere otras preguntas con respecto a la correcta interpretación del precepto: 1. Qué órgano jurisdiccional, el *a quo* o el *ad quem*, debe decidir la existencia o no de la afectación general, 2. Cómo se determina materialmente su existencia y generalidad, es decir, cuándo ha de entenderse existente

2. Ambas resoluciones desestiman los recursos de casación para la unificación de la doctrina interpuestos contra sendas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (alegando como contrapuesta la sentencia de la misma Sala de lo Social de 9 de junio de 1997) que entendían que no cabe formular recurso de suplicación contra las sentencias dictadas (en supuestos de hecho diferentes) por un Juzgado de lo Social que desestimaban las demandas interpuestas contra el Fondo de Garantía Salarial por haber abonado sus adeudos aplicando el tope máximo de 120 días que señala el art. 33.1. del E.T. sobre los haberes diarios de los actores. La disconformidad de los recurrentes se justifica en la apreciación del cálculo efectuado por el FOGASA, dado que consideran que ese tope de 120 días ha de operar sobre un importe diario equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional, y sostienen, por ello, que se les adeudan, en ambos casos, unas cantidades inferiores a trescientas mil pesetas.

3. La razón esgrimida por el Tribunal Superior de Justicia para entender irrecurrible dicha decisión descansa, en ambos casos (sentencias de 16 y 2 de febrero de 1998, respectivamente), en que la cuantía del pleito no llegaba a las trescientas mil pesetas a las que se refiere el art. 189.1. L.p.l., por lo que declararon de oficio la irrecurribilidad de ambas resoluciones del Juzgado de lo Social, anularon las actuaciones practicadas después de que ambas sentencias hubiesen sido pronunciadas, y proclamaron que habían de «ser tenidas por firmes desde que se dictaron».

4. Las sentencias del Tribunal Supremo objeto de comentario, especialmente en sus votos particulares, se centran en el entendimiento de la afectación general que exige el apartado b) del número primero del art. 189 L.p.l. para poder recurrir en suplicación sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social en procesos de reclamación de cuantía litigiosa inferior a trescientas mil pesetas. Dicho inciso establece, como excepción a la regla general contenida en su número primero, que procederá en todo caso la suplicación en los procesos seguidos por reclamaciones acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tan circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes⁵.

la afectación, y cuándo ha de considerarse general, y, por último, 3. Cómo se acredita la existencia de la circunstancia a efectos de la recurribilidad de la decisión del Juzgado de lo Social.

⁵ La evolución legislativa de este recurso puede sintetizarse así: se introduce por primera vez en el Texto Articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963, que autorizaba el recurso exclusivamente en los pleitos de la Seguridad Social; la Ley de Relaciones Laborales de 1976 amplió esta vía a las cuestiones salariales; la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 generaliza esta regla para todas las cuestiones que afecten a un gran número de trabajadores; la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 introduce dos modificaciones en este recurso, una en el art. 189.1 b), y otra en el art. 85.4. Ambos son directos antecedentes de los actuales preceptos de la vigente L.p.l. que llevan el mismo ordinal.

Debe tenerse presente que las sentencias del Tribunal Constitucional 79/1985; 59/1986 y 108/1992 configuran las situaciones de notoriedad y generalidad no impugnada como excepciones

El fundamento que anida en consentir de forma excepcional el acceso al recurso de suplicación en situaciones de afectación general a resoluciones de cuantía inferior a trescientas mil pesetas se justifica en no vedar el acceso al recurso de aquellos problemas materiales que pueden ser trascendentes al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos (SS.T.C. 79/1985, y 108/1992)⁶.

5. El parecer mayoritario de la Sala entiende que la concreción de la noción de afectación general o múltiple implica, en primer lugar, una relación cuantitativa, en la que el término final de comparación tiene que ser el número de trabajadores o beneficiarios potencialmente comprendidos en el ámbito de un posible conflicto, por estar también incluidos en el ámbito de aplicación de la norma, y en la que el término real de referencia es el número de aquellos que efectivamente se encuentran en una situación litigiosa susceptible de merecer una solución unitaria, aunque ello no obsta para entender que, en el campo de aplicación de la norma —de cualquier norma—, toda cuestión que verse sobre la interpretación de la ley es susceptible de afectación general, no siendo ello más que una consecuencia de que toda norma jurídica tiende a una multiplicidad indefinida de supuestos de hecho; pero, el que la interpretación de la norma esté abierta a la afectación general y, por ello, pueda decirse que lo es potencialmente, no implica que lo sea de hecho, para esto se requiere que realmente todos o un gran número de trabajadores o beneficiarios estén de hecho afectados por la cuestión debatida en el litigio⁷.

a la alegación y prueba de la afectación general de que hablaban los arts. 73.3 y 153 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (las dos primeras, refiriéndose la tercera a la ley del 1990), de idéntico tenor a lo establecido, salvo el último inciso del actual que no figuraba en aquél, en el art. 85.4. de la actual L.p.l.

⁶ Muy correctamente expresa esta idea la S.T.S.J. de Cataluña, de 10 de marzo de 1997 (A.S. 1997, 1842): «...cuando las reclamaciones aun cuantitativa o cualitativamente inferiores al límite y supuestos determinados por la Ley se multipliquen y por extenderse a supuestos idénticos trasciendan a una generalidad más o menos amplia de litigios pendientes o resoluciones judiciales encontradas decidiendo supuestos similares, el tema objeto de discusión pierde aquella naturaleza de pequeña entidad individual para transformarse en motivo de notoria trascendencia generalizada...».

En este sentido lo ha entendido la generalidad de la doctrina. V.gr.: Alonso Olea, M. y Miñambres Puig, C., *Derecho Procesal del Trabajo*. 8.ª ed. Madrid, 1995, págs. 351-2; Sempere Navarro, A. V., *Curso de Procedimiento Laboral*. (con Montoya Melgar, A., Galiana Moreno, J. M. y Ríos Salmerón, B.) 4.ª ed. Madrid, 1995, pág. 185; Martín Valverde, A., Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, F. y García Murcia, J., *Derecho del Trabajo*. 6.ª ed. Madrid, 1997, pág. 830; en el mismo sentido, aunque refiriéndose a la L.p.l. antecedente de la actual: Montero Aroca, J., «El recurso de suplicación», en *Estudios sobre la nueva Ley de Procedimiento Laboral*, Madrid, 1991, págs. 320-3; Vázquez de Parga y Chueca, S., «Los recursos ordinarios y el de suplicación en el nuevo texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral», en *Estudios sobre...*, ob. cit. en esta nota, pág. 366.

⁷ La S.T.S.J. de Cantabria, de 8 de julio de 1998 (A.S. 1998, 3032) entiende que el propósito legal del precepto es atribuir «el derecho al recurso cuando se trate de una elevada magnitud o exista dispersión territorial, con el eventual riesgo de sentencias contradictorias y el número de afectados sea igualmente elevado. Por lo tanto dicha 'magnitud considerable' lo debe ser en términos absolutos.../...o si acaso en proporción al número de trabajadores de una gran empresa o sector productivo de que se trate. Se ha dicho tradicionalmente también que debe prevalecer el criterio

La conclusión del parecer mayoritario de la Sala exige, de un lado, la existencia de una situación real de litigio sobre la cuestión debatida por un gran número de trabajadores, de otro, que la interpretación se perciba como controvertida por un gran número de personas, y, por último, que la cuestión afecte a terceras personas⁸. De ahí que la afectación general no pueda confundirse con la circunstancia de la que la norma sea susceptible de aplicación en masa⁹, ni sirva como elemento interpretativo la importancia o trascendencia que pueda tener la cuestión debatida, que es un atributo cualitativo independiente de la relación cuantitativa en que se concreta la afectación del conflicto.

6. Desechada, según el parecer mayoritario de la Sala, que la afectación del asunto sea general, se centran las sentencias objeto de comentario en observar cómo la circunstancia de afectación ha de ser alegada y probada en juicio, pues, como hecho que la consideran, entienden que se debe aplicar a esta circunstancia el tratamiento procesal de los hechos.

Observan, poniendo en conexión el art. 198.1.b) con el 85.4, ambos de la L.p.l. que los hechos en el proceso pueden ser: controvertidos simples, hechos notorios, o hechos conformes, y que mientras los primeros necesitan alegación y prueba, los segundos están exentos de prueba pero no de alegación, mientras que los terceros tienen que haber sido reconocidos por las partes y, en conse-

de la extensión subjetiva en relación con el conjunto nacional o sectorial (Sentencias del extinto Tribunal Central de Trabajo de 28 mayo 1977 [R.T.C.T. 1977, 3106], entre otras tantas) y no el atinente al parámetro de la empresa (cuando es pequeña o media) con el objeto de que no puedan acceder a la suplicación los litigios promovidos en éstas.../...al no existir por definición una gran magnitud, especialmente si el conflicto se centra en precisas circunstancias».

⁸ Téngase presente que el término «afectar» no debe tomarse en sentido técnico, pues con él no puede pretenderse aludir a la eficacia directa o refleja de la cosa juzgada, ni puede estarse refiriendo a situaciones litisconsorciales. Su empleo se refiere al aspecto material de la cuestión controvertida. El tercero al que la resolución del problema «afecta» es titular de una relación jurídico-material igual a la deducida en el proceso, por lo que aunque la sentencia que se dicte en el proceso no incidirá sobre él, éstos ven su situación material reflejada en el proceso y en la sentencia. Montero Aroca, J., «El recurso de...», ob. cit., pág. 321.

En este sentido lo observa la S.T.S.J. de Andalucía (Málaga), de 14 de enero de 1998 (A.S. 1998, 5130): «...para que proceda el recurso no basta la obviedad de que es no sólo notorio sino necesario que las cuestiones jurídicas estén abiertas a cualquier supuesto subsumible en ellas, y es preciso, por el contrario, el hecho de que existan ya al menos muchos supuestos que lo son, hecho que ha de ser alegado y probado a no ser que por su índole social sea notorio o simplemente claro y aceptado por las partes».

⁹ Circunstancia ésta que en realidad es predicable de cualquier operación hermenéutica, pues, como ya observó la S.T.S. (4.ª), de 9 de junio de 1997 (R.J. 1997, 4691): «...la afectación general es independiente de que la resolución de la pretensión exija una interpretación de un precepto legal o convencional de carácter general ya que ello es inherente a toda cuestión que gire sobre tal interpretación como consecuencia del principio de igualdad ante la norma, por lo que la afectación general de carácter potencial no se puede confundir con la afectación del caso concreto». En el mismo sentido las SS.T.S. (4.ª), de 13 de abril de 1994 (R.J. 1994, 2993), 4 de noviembre de 1996 (R.J. 1996, 8553), 17 de febrero de 1997 (R.J. 1997, 1438), 27 de febrero de 1997 (R.J. 1997, 1601), 26 de junio de 1997 (R.J. 1997, 4945), 17 de julio de 1997 (R.J. 1997, 6350), 30 de septiembre de 1997 (R.J. 1997, 6628), 15 de octubre de 1997 (R.J. 1997, 7350), y 5 de mayo de 1998 (R.J. 1998, 4095).

cuencia, han de haberse manifestado en el proceso para que pueda apreciarse ese reconocimiento.

La prueba de la afectación general, continúan las resoluciones objeto de comentario, puede realizarse a través de cualquiera de los medios admitidos en derecho; si no hay prueba, cabe la aceptación de las partes, que ha de ponerse de manifiesto y sólo puede ser invalidada razonando por qué no es clara esa afectación general que las partes admiten. La mayor dificultad proviene de la afectación como hecho notorio, por los inconvenientes que derivan de que el Juez pueda adoptar 'ex officio', o tener en cuenta un hecho de conocimiento notorio en cuanto ello puede afectar a los principios de imparcialidad y contradicción procesal al sustituir la actividad procesal de las partes.

Por ello, en la medida en que la notoriedad de la afectación general es relevante en orden a la recurribilidad de la Sentencia de instancia, debe ser alegada por la parte y así lo exige el art. 85.4. L.p.l. como garantía de la seriedad de las posiciones de las partes en orden al recurso, evitando de esta forma las conductas estratégicas que en ocasiones se producen variando la posición sobre la recurribilidad en función del resultado de las correspondientes decisiones judiciales. Precisan, por último, que la notoriedad debe diferenciarse del mero conocimiento privado que el órgano judicial pueda tener de la afectación general del asunto, en tanto que dicho conocimiento no estaría sometido a contradicción, y su introducción en el proceso podría vulnerar la posición imparcial del juzgador que la admita.

7. Como corolario de su argumento observan que el recurso de suplicación, por su finalidad de evitar la dispersión en la interpretación y aplicación de la ley, es un recurso que desde este punto de vista debe ser considerado como excepcional, y así, los litigantes tiene la carga de acreditar que el litigio entraña la necesidad del recurso, necesidad que se constituye en presupuesto de recurribilidad que la ley concreta en que la afectación general sea efectiva y real, y no meramente hipotética.

8. Es decir, la Sala entiende que la circunstancia de afectación general es un hecho y, como tal, corresponde a las partes alegarlo, y, para que tenga fuerza jurídica, ha de ser probado, ser notorio o estar las partes conformes en él. La alegación y prueba del presupuesto de recurribilidad, es decir, de la existencia de una real circunstancia de afectación general, ha de realizarse en la instancia y sólo cabe volver sobre ella por los Tribunales Superiores en los términos y con las competencias que sobre los hechos con trascendencia jurídica tienen la casación y suplicación.

9. Las razones expuestas llevan al tribunal a la desestimación de los recursos interpuestos, aunque ambas resoluciones cuentan con un idéntico voto particular que entiende que el recurso de suplicación debía haberse admitido, pues no comparten la tesis mayoritaria de la Sala por no establecer criterios seguros y objetivos sobre la concurrencia de los requisitos de acceso al recurso de supli-

cación, por ser susceptible de generar confusión interpretativa a las partes y a los órganos judiciales encargados de su aplicación, por restringir el acceso al recurso, de lo que se derivaría dispersión de la doctrina al minimizar la función de los órganos jurisdiccionales sociales como controladores de la legalidad de las actuaciones administrativas en materia de Seguridad Social, mermar la función unificadora de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ampliar el número de conflictos sociales que se verán abocados a plantearse ante el Tribunal Constitucional, y, en suma, por generar indefensión, inseguridad jurídica y desigualdad real.

10. Comienzan ambos votos particulares con una serie de reflexiones generales sobre el derecho fundamental al recurso y las formalidades interpretativas que restringen su ejercicio, argumentando, en concreto, que la limitación desproporcionada de acceso al recurso de suplicación comporta que sean los Juzgados de lo Social los órganos judiciales que determinen en último extremo los criterios interpretativos de normas que, como las de Seguridad Social, afectan prácticamente a la totalidad de ciudadanos, con el evidente riesgo de aplicación divergente, falta de seguridad, y desigualdades.

11. La radical discrepancia de los Magistrados se centra en la consideración de la afectación general como hecho que ha realizado la sentencia de la que discrepan. Precisan que la afectación general o múltiple, en cuanto requisito de recurribilidad de determinadas sentencias no tiene la consideración de un hecho de la vida real, sino, más bien, que es un concepto jurídico indeterminado¹⁰, por lo que su interpretación y determinación corresponde, en exclusiva, a la autoridad judicial, ya que, al ser su concreción presupuesto habilitante del recurso de suplicación, trasciende el interés de las partes y no puede quedar determinado por el albur de las pruebas o consensos a los que las mismas puedan llegar.

Esta consideración de la afectación general determina que su apreciación pueda observarse por el Juez *ad quem* al actuar su competencia funcional, sin verse vinculado en este quehacer por el relato de hechos probados de la sentencia de instancia¹¹, de tal manera que, con independencia de haberse considerarse probado o no la existencia de la afectación general en la instancia, pueda admitirse, y estimarse en su caso, el recurso de suplicación, o incluso el de casación, lo que elimina, o al menos limita, la inseguridad jurídica consistente en decisiones contrapuestas sobre los requisitos exigibles para fundamentar los recursos de suplicación basados en esta norma procesal.

12. Centrándose en la interpretación correcta del art. 198.1.b) de la L.p.l., observan los Magistrados discrepantes que conviene matizar la perspectiva inter-

¹⁰ Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones: SS.T.C. 142/1992, de 13 de octubre; 144/1992, de 13 de octubre; 162/1992, de 26 de octubre, y 58/1993, de 15 de febrero.

¹¹ Ya lo entendió así la S.T.C. 162/1992, de 26 de octubre.

pretativa que se tiene sobre este precepto, y, en concreto, sobre si lo determinante de la concesión del recurso es exclusivamente la cantidad de trabajadores afectados en acto o si, además, tiene algo que ver con la concesión o no del recurso la naturaleza de la cuestión debatida.

Estando de acuerdo en determinados razonamientos de la sentencia de la que discrepan, en concreto, en que la «noción de afectación general o múltiple implica en primer lugar una relación cuantitativa de trabajadores afectados»¹², y en que la afectación sólo se produce «en relación con los pleitos en que los que el litigio afecta a la interpretación de la norma.../...y no a los que se limitan a un debate sobre hechos individualizados al caso», y también en que el «requisito de la afectación general no puede confundirse con el campo de aplicación de la norma aplicada.../...dado que, en principio, toda cuestión que versa sobre la interpretación de la ley es susceptible de afectación general, no siendo ello más que una consecuencia de la igualdad ante ellas», mantienen su frontal discrepancia con respecto a que, conocida la aplicación de la misma norma a diversas situaciones semejantes, sea preciso que las partes hayan de probar que todos o la mayor parte de los afectados tengan pleitos vivos pendientes, pues consideran que la afectación general puede darse también cuando existen pleitos pendientes en potencia, presupuesta la realidad de una conflictividad sobre el mismo asunto.

13. Sobre la base de esta consideración observan que exigir a las partes que demuestren en cada caso que esa afectación concurre constituye una interpretación meramente literal y desorbitada del requisito de recurribilidad que contemplamos, posiblemente contrario a las garantías de tutela del art. 24 de la Constitución, porque ello supone exigir de la parte la prueba de algo que no siempre es posible demostrar en la instancia, bien porque se ignora, bien porque se carece de medios de prueba al respecto. Abogan, siguiendo los criterios establecidos en la S.T.C. 108/1992, de 14 de septiembre, por interpretar los requisitos de afectación general que abren la puerta a la suplicación de forma no rigorista o desproporcionada que conduzca en la práctica al desconocimiento e insuficiencia total de la vía impugnación establecida por el legislador.

14. La interpretación correcta del art. 189.1.b) L.p.l., según su criterio, pasa por entender que se veda el acceso a la suplicación a aquellos asuntos de cuantía inferior a trescientas mil pesetas cuando afectan únicamente a un solo trabajador o beneficiario, o a unos pocos; pero cuando se sabe que la cuestión que

¹² Así se ha interpretado usualmente. V gr. S.T.S. (4.ª), de 31 de mayo de 1997 (R.J. 1997, 4479) cuando observa que es claro que la circunstancia de «...la afectación requiere que realmente todos o un gran número de trabajadores estén, de hecho, afectados por la cuestión debatida en el litigio...». Véase también la S.T.S. (4.ª), de 15 de abril de 1999 (R.J. 1999, 4418) y todas las que se produjeron ese día, citadas en la primera nota de este trabajo.

Es indubitado, por otro lado, que debe admitirse «...el recurso de suplicación en asuntos de menor cuantía, cuando, como ocurre en este caso, la afectación general es notoria al tener como fundamento y precedente inmediato una sentencia dictada en conflicto colectivo». S.T.S. (4.ª), de 23 de diciembre de 1997 (R.J. 1997, 9552).

es objeto de reclamación afecta a varios trabajadores o beneficiarios en acto y a muchos otros en potencia no es posible apelar fácilmente al principio de economía procesal para deducir que la falta de recurso está justificada.

Exigir de la parte, como pretende la sentencia de la que discrepan, la prueba de la existencia real de la afectación general, para abrirse así la vía impugnativa es desproporcionado, constituye un obstáculo insalvable en numerosas ocasiones y no querido por la finalidad del precepto.

15. La tesis de la sentencia de la que discrepan, continúa el voto particular, conduce a la necesidad de que las partes aleguen y prueben en todo caso, o por lo menos aleguen o acepten de común acuerdo la concurrencia de la afectación general¹³.

La argumentación empleada por la sentencia de la que discrepan implica admitir, como consecuencia congruente con el razonamiento empleado: que el recurso de suplicación dependerá de que el Juez haya aceptado como suficiente las pruebas aportadas; que el recurso de casación para la unificación de la doctrina sólo cabría si las dos sentencias comparadas habían admitido la afectación general en sus hechos probados, pues si ello no se daba no podría apreciarse la contradicción; que la notoriedad de la afectación difícilmente podría aceptarse aplicable, puesto que si se considera la misma como un hecho de conocimiento general por parte del juez de la instancia sobre un previo alegato de parte (al darle el tratamiento procesal de los hechos notorios) en pocas ocasiones concurrirá tal circunstancia, sobre todo en los primeros momentos de la conflictividad; y, por último, que la conformidad de las partes con el hecho daría lugar siempre al recurso, lo que conduciría a la inadmisibles consecuencia de dejar un presupuesto procesal, como lo es la concurrencia de requisitos exigibles para abrir la vía impugnativa, en manos de los recurrentes, circunstancia más que peligrosa cuando hablamos de resoluciones que pueden adquirir firmeza en la primera instancia.

Esta interpretación conduciría, además, a que sólo cuando las partes han alegado y probado, o aceptado, que el hecho tiene esa afectación general puedan resolverse por los Tribunales de grado superior las cuestiones litigiosas planteadas, lo que nos lleva a una inseguridad jurídica evidente, pues nunca se llegará a conocer cuál es la interpretación correcta del fondo del asunto, generando, por ende, mayor grado de litigiosidad¹⁴.

¹³ Obsérvese la matización que a estos efectos realiza la S.T.S.J. de Cataluña, de 25 de mayo de 1998 (A.S. 1998, 5954): «El legislador ha sido preciso en el extremo de que es el 'contenido' de generalidad, lo que matiza y da sentido al acceso al recurso de suplicación. En otras palabras, no se refiere a la forma en que se formula la pretensión, a la que pueda atribuírsele este rasgo, sino a lo que en sí se debate y que ni tan siquiera depende tal calificación de que las partes no la hayan puesto en duda, pues ello significaría tanto como atribuir a éstas facultades de disposición sobre normas de orden público procesal, como son las que afectan a la competencia funcional...». En el mismo sentido las S.S.T.S. de 19 julio 1994 [R.J. 1994, 6685] y 16 octubre 1996 [R.J. 1996, 7769].

¹⁴ Téngase presente la advertencia que se efectuaba con respecto a esta cuestión. «La indeterminación de los conceptos utilizados y la restringida óptica territorial que —en contraste con la esta-



16. La tesis del voto particular entiende, rebatiendo los argumentos expuestos por el parecer mayoritario de la Sala, que el hecho de la afectación general no depende de su alegación y prueba, sino de que el Tribunal considere que hay varios procedimientos en acto sobre un mismo tema jurídico o una norma interpretativa con visos de generalidad, siendo así que las partes no tienen que desplegar, necesariamente en todo caso, la actividad probatoria dirigida a comprobar la afectación general, ya que la notoriedad como término jurídico no se refiere a un hecho de la vida real, sino a un concepto jurídico indeterminado, por lo que su alegación y prueba no es requisito exigible a las partes, pudiendo el Juez entenderla concurrente aunque las partes no la aleguen y prueben, de lo que se deduce que la aceptación por las partes del contenido de generalidad será, a lo sumo, un hecho indiciario de la misma, que el Juez o Tribunal podrá apreciar o no, pero nunca la voluntad de las partes aceptando sin más la existencia de la circunstancia de afectación general puede determinar la apertura del recurso¹⁵.

Desde esta interpretación sería factible que los Tribunales de grado superior (T.S.J. en suplicación o T.S. en casación) pudieran conocer de todas estas cuestiones, cualquiera que sea el grado en el que se aprecie la afectación, y por lo tanto, a resolverlas con criterios jurídicos de fondo¹⁶.

Cuestión distinta es que las partes intenten hacer ver al juzgador la existencia de esta afectación general, incluso mediante su probanza, dado que no existe en la ley un trámite procesal adecuado en suplicación para clarificar si concurre dicha circunstancia, presupuesto habilitante de la admisión del recurso¹⁷.

tal inherente al extinto T.C.T.- poseen los T.S.J. permiten aventurar la existencia de discrepancias interpretativas, entre las diversas Salas de lo Social de los T.S.J., a la hora de delimitar la concurrencia de ese presupuesto». Sempere Navarro, A. V., *Curso de Procedimiento...*, ob. cit., pág. 185.

¹⁵ Ya observó el Tribunal Constitucional que la mera conformidad de las partes el respecto no basta para la admisión del recurso. S.T.C. 108/1992, de 14 de septiembre.

Así lo ha entendido la generalidad de la doctrina. Expresamente observa Sempere Navarro: «Desde luego, y sin que deba descartarse el acudimiento al art. 6.4. del Código Civil sobre fraude de ley, un mero acuerdo entre las partes no basta para que exista necesariamente recurso pues sabido es que los requisitos procesales establecidos por las leyes para acceder a los recursos son de orden público, por lo que su cumplimiento no puede quedar a la libre disponibilidad de las partes (S.T.C. 176/1990, de 12 de noviembre)». Sempere Navarro, A. V., *Curso de Procedimiento...*, ob. cit., pág. 186. En la misma línea Montero Aroca, J., «El recurso de...», ob. cit., pág. 323, citando resoluciones del T.C.T. (A de 15 de febrero de 1977, y S de 9 de marzo de 1978).

¹⁶ La S.T.C. 127/1993, de 19 de abril, precisa que los T.S.J. tienen competencia para comprobar si la cuestión debatida tiene trascendencia para un gran número de trabajadores y decidir sobre la procedencia del recurso sin que sean vinculantes para él las resoluciones adoptadas por el órgano de instancia.

¹⁷ «La imposibilidad de que se abra un incidente, en el momento del recurso, para clarificar si concurre o no este excepcional presupuesto que abre el recurso, hace muy conveniente que quien pueda estar interesado en apoyarse sobre él realice oportunamente la actividad probatoria, en la fase de juicio, 'ofreciendo los elementos de juicio necesario para fundamentar sus alegaciones'; sin embargo, la prueba no será necesaria 'cuando el hecho de que afecta a muchos trabajadores o beneficiarios sea notorio por su propia naturaleza'. Sempere Navarro, A. V., *Curso de Procedimiento...*, ob. cit., pág. 186.

Es este el sentido más correcto de la conexión hermenéutica entre el art. 189.1.b) y 85.4, ambos de la L.p.l., cuando permite, el último citado, que en el acto del juicio aleguen las partes cuanto estimen conveniente a efectos de lo dispuesto en el art. 189.1.b) de esta Ley, ofreciendo, para el momento procesal oportuno, los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus alegaciones.

17. La interpretación que realizan los Magistrados discrepantes de las exigencias que impone la afectación general para recurrir en suplicación son del todo acertadas. Entienden, en concreto, que en la interpretación del apartado b) del art. 189.1 L.p.l. deben diferenciarse tres modalidades: a) que la afectación general sea notoria; b) que la afectación haya sido alegada y probada en juicio, y c) que el asunto posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.

De resultas que, únicamente es necesaria la previa alegación de parte y la probanza de la afectación múltiple en el segundo de los supuestos referidos, no siendo en absoluto precisas ni cuando se trate de hechos notorios ni cuando el asunto posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes, añadiendo a continuación que entender el precepto como lo hace el parecer mayoritario de la Sala, en el sentido de que cualquiera que sea la manifestación o supuesto de la generalidad de la afectación, únicamente podrá ser tomada en consideración si alguna de las partes la aduce, supone el cumplimiento de tal requisito en supuestos en que la misma no lo exige, lo cual es especialmente grave en situaciones en las que lo que está en juego es la posibilidad de interponer recursos contra las resoluciones de instancia, interpretación que, además, contraría la dicción literal de la norma y restringe de forma desmedida el acceso a los recursos, vulnerando con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en menor medida, el principio *pro actione* inmanente en el orden laboral¹⁸.

18. Los siguientes fundamentos jurídicos del muy bien estructurado voto particular se dedican a poner de manifiesto, dada la escasa precisión terminológica del precepto¹⁹, cuales son las exigencias que han de concurrir en la afectación

¹⁸ Téngase presente que las exigencias constitucionales impuestas a favor de la acción, del proceso o del pronunciamiento jurisdiccional no son equiparables al ejercicio del derecho al recurso legalmente previsto, también constitucionalmente reconocido y protegible. Por ello, el análisis de esta cuestión no descansa en interpretar el art. 189.1.b) de la L.p.l. en el sentido más favorable al ejercicio del recurso, sino, más bien, en analizar y valorar si la decisión desestimatoria del recurso de casación interpuesto es arbitraria o irrazonable con el tenor literal de la norma y su finalidad tuitiva.

¹⁹ Vázquez de Parga y Chueca nos advertía que en la redacción del precepto (antecedente del actual) no se ha conseguido aclaración o concreción alguna, precisando en concreto que «la notoriedad y el 'claro contenido de generalidad' no son conceptos objetivables y la ambigüedad del segundo de ellos puede plantear ciertos problemas esencialmente cuando ambas partes, antes de que se dicte sentencia, tengan interés en recurrir para el caso de que ésta les fuere adversa...». Vázquez de Parga y Chueca, S., «Los recursos ordinarios...», ob. cit., pág. 366.

tación general para entenderla notoria, y para admitir que posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.

19. Con respecto a la notoriedad, después de recordarnos su relatividad y advertir que su existencia no es una cualidad que pueda traslucirse idénticamente en todo tiempo y lugar, observan los Magistrados discrepantes que la notoriedad a que se refiere el precepto no es aquella de perfiles nítidos y definidos que es predicable únicamente de los hechos que son conocidos con un mínimo de certeza por la gran mayoría de las personas, sino que en su análisis ha de tomarse en cuenta una actitud interpretativa flexible, bastando para entenderla concurrente, la propia naturaleza de la cuestión debatida, las circunstancias que en ella concurren, e incluso la existencia de otros procesos con iguales pretensiones. Es decir, ha de ser el Tribunal quien, sopesando y valorando esos elementos y datos llegue a la conclusión, por apreciación directa, de la concurrencia de la notoriedad de la afectación general²⁰.

Lo que también parece indiscutible, insisten, es que en estos casos de notoriedad no es necesaria la alegación de parte para que el Juez o Tribunal pueda apreciar su existencia y admitir que contra la resolución de instancia cabe formular recurso de suplicación²¹.

²⁰ Así, se ha manifestado: «La simple constatación de que la Sala ha resuelto ya la cuestión planteada al resolver el Recurso de Suplicación xxxx/1995 y constarle la existencia de otros pendientes, lleva a la apreciación de afectación general por notoriedad...», S.T.S.J. de Valencia de 3 de noviembre de 1998 (A.S. 1998, 4863). Otras veces se dice, simplemente, que «es tan notoria la circunstancia de afectación general referida, que basta recordar la multitud de sentencias que está dictando esta Sala en casación para la unificación de doctrina en lo referente al concepto...», S.T.S. (4.ª), de 23 de junio de 1998 (R.J. 1998, 5485); o simplemente se observa: «...cuando es manifiesta la conflictividad de la cuestión por conocer la Sala de otros autos, litigando múltiples actores, en supuestos idénticos, procede de la admisión del recurso de suplicación aunque la cuantía sea inferior a 300.000 pesetas...», S.T.S.J. de Andalucía (Sevilla), de 18 de marzo de 1998 (AS 1998, 1963). En el mismo sentido la S.T.S. (4.ª), de 27 febrero 1997 (R.J. 1997, 1601). En los siguientes términos se expresa la S.T.S.J. de Valencia, de 13 de marzo de 1997 (A.S. 1997, 1135): «Así las cosas, pese a que no consta que en el juicio se alegara ni probara dicha afectación general ni de la conducta de las partes ni del propio volumen del proceso (no existe acumulación de autos), pudiera deducirse esta afectación, lo cierto es que en la actualidad a la Sala le consta por no notoriedad la misma al haber resuelto ya varios recursos de suplicación contra sentencias dictadas en procesos con el mismo objeto y existir otros pendientes de resolución...».

Los criterios interpretativos conducentes a entender concurrente la notoriedad podrían pivotar, dejando al margen el dato obvio de que su existencia conste a la Sala o Juzgado actuante por la existencia de otros supuestos conflictuales sobre la misma materia, sobre los siguientes argumentos: a) el sector de actividad productiva sobre el que se produce el conflicto, del que debiera basta su ámbito autonómico; b) el volumen de la empresa afectada en el conflicto y el número de trabajadores sobre los que ejerce su poder director; y c) el colectivo de potenciales beneficiarios afectados por la misma situación material. Sempere Navarro, A. V., *Curso de Procedimiento...*, ob. cit., pág. 185. En esta línea se ha manifestado el T.C.T. en su sentencia de 28 de mayo de 1977 (Raj. 3106) y en su auto de 9 de febrero de 1978 (Raj. 1307).

²¹ El T.C.T. (sentencia de 30 de marzo de 1974 [Raj. 1629], y auto de 10 de noviembre de 1976 [Raj. 5723]) ya observó que la existencia de la afectación no podía considerarse formalísticamente, exigiendo la alegación y prueba de la parte de su concurrencia, sino que podía apreciarse por el tribunal mediante la notoriedad de que afecta a un gran número de trabajadores. Línea esta segui-

20. Con respecto a la circunstancia de poseer claramente un contenido de generalidad, el voto particular, aun reconociendo que su evidencia es menos patente que en los supuestos de notoriedad antes observados, precisa que para su aplicación tampoco se requiere que se haya alegado y probado. Entienden, utilizando para ello la interpretación efectuada sobre el artículo en cuestión por la S.T.C. 108/1992, que esta circunstancia de poseer un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes no es una categoría perteneciente a la notoriedad, aunque puede existir entre ellas una considerable proximidad, y aún, en algunos supuestos, semejanza absoluta.

La sentencia de la que discrepan ha reducido el supuesto de contenido de generalidad al supuesto de hechos conformes y, por ello, exige que hayan sido reconocidos por las partes y en consecuencia han de haberse manifestado en el proceso para que pueda apreciarse este reconocimiento. Los Magistrados discrepantes precisan que el contenido del precepto no impone una exigencia tan rigurosa, pues tan sólo establece que el contenido de generalidad sea claro y que no haya sido puesto en duda por las partes²².

Esta interpretación no exige de las partes que expresen su conformidad expresa con la afectación general, pues basta con que esas partes no hayan hecho alusión alguna a esa cuestión. Es suficiente, pues, una postura pasiva de las mismas en la que nada se diga sobre este tema²³, postura de pasividad claramente contrapuesta a la existencia de conformidad con los hechos, ya que ésta requiere de expresiones o actos reveladores de la aceptación del hecho o hechos aducidos de contrario; interpretación ésta más que correcta si se tiene en cuenta, de un lado, que no se establece en la propia ley en qué momento procesal han de poner las partes de manifestado su discrepancia con respecto al contenido de generalidad de la afectación²⁴, y, de otro, que esta circunstancia de notoriedad por su propia naturaleza esta excepcionada de argumentación al comienzo del juicio, pues, según establece el último inciso del art. 85.4 de la L.p.l., «no será

da por el T.C. (SS. 79/1985, de 3 de julio, y 59/1986, de 19 de mayo). En este sentido Montero Aroca, J., «El recurso...», ob. cit., pág. 322.

²² Sin que dicha actitud procesal pueda identificarse con la admisión de hechos procesales que permitieran el acceso al recurso de suplicación por conformidad en la existencia de la afectación por considerarla por todas las partes clara y con un contenido de generalidad, lo que nos llevaría al criticado argumento observado *supra*.

La más correcta interpretación de esta circunstancia debe pasar por entender que el contenido de generalidad no puesto en duda por las partes puede circunscribirse «en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones básicas o por circunstancias objetivas equivalentes», en palabras de la S.T.C. 79 /1985, de 3 de julio.

²³ Como así ha sucedido en la S.T.S. (4.ª), de 9 de junio de 1997 (R.J. 1997, 4691): «Si la afectación general es notoria, evidentemente podrá ser apreciada de modo inmediato por cualquier órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, si no fuera así, será por lo menos necesario el consentimiento tácito de las partes, aun cuando sea claro el contenido general de la cuestión debatida, y si falta la claridad o el asentimiento de las partes sólo una prueba adecuada puede acreditar la afectación general».

²⁴ Vázquez de Parga y Chueca, S., «Los recursos ordinarios...», ob. cit., pág. 366.

preciso aportar prueba sobre esta concreta cuestión (contenido de generalidad de la afectación) cuando el hecho de que el proceso afecta a muchos trabajadores o beneficiarios sea notorio por su propia naturaleza»²⁵.

21. Acaba el voto particular con una serie de argumentos que abundan en la interpretación que proponen. En primer lugar, observa que la no necesidad de alegar y probar la circunstancia de afectación general en casos de notoriedad o en aquellos supuestos de claro contenido de generalidad viene avalado por razones históricas, pues fue el Tribunal Constitucional (S.T.C. 79/1985, de 3 de julio) quien tomó en consideración esta circunstancia de afectación masiva notoria o no puesta en duda por ninguna de las partes para excepcionar la necesidad de alegar la afectación. En segundo lugar, al ser la materia que tratamos de orden público, los tribunales pueden y deben actuar de oficio, lo cual no se compagina con las exigencias rigurosas observadas en la sentencia sobre la alegación y prueba de tal circunstancia por la parte, que debe circunscribirse a los supuestos de afectación simple, no cuando ésta es notoria o de general aceptación. En tercer y último lugar, la interpretación teleológica del precepto exige entender que en estos supuestos de notoriedad o general aceptación de la afectación se supera el mero interés individual, concibiéndose estas circunstancias como de interés general, requiriendo para ello, de un lado, una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior, y salvando, de otro, las lagunas materiales e incertidumbre en el ordenamiento jurídico que derivaría de la falta de acceso a los Tribunales con funciones casacionales de dichas cuestiones.

22. Como conclusiones al análisis de estas resoluciones, y especialmente de sus magníficos votos particulares, pueden observarse las siguientes:

Primera: La afectación general no es un concepto que incorpore un acontecer de la vida real, no es un 'hecho' que como tal puede ser probado o libre-

²⁵ La interpretación más correcta de este precepto, con relación al 189.1.b) L.p.l. que es el determinante para precisar los requisitos de acceso al recurso, se contiene en el voto particular. Se observa en él: a) que dicho precepto no estatuye los requisitos de recurribilidad que se han de cumplir para la formulación del recurso de suplicación, pues su contenido se circunscribe a los trámites del acto del juicio verbal; b) el precepto se refiere expresamente a que las partes «podrán alegar cuanto estimen conveniente a efectos de lo dispuesto en el art. 189.1.b) L.p.l., ofreciendo, para el momento procesal oportuno, los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus alegaciones», de cuyos términos literales se concluye que no es un mandato imperativo que en todo caso se tuviera que cumplir para poder apreciar la concurrencia de afectación múltiple; c) del texto del precepto no se concluye que la no formulación de esa alegación lleve aparejada inexorablemente la consecuencia de no poder estimar la concurrencia de la afectación, especialmente en los casos en que ésta fuese notoria o no hubiere sido puesta en duda por ninguna de las partes; d) por las razones expuestas, si se interpreta el precepto en los términos vinculantes a la apreciación de la afectación criticados se entraría en contradicción con lo dispuesto en el art. 189.1.b) del mismo cuerpo legal, en el que aparece claramente que no es necesario dicha alegación en supuestos de afectación notoria o no negada por las partes; e) los presupuestos de recurribilidad se encuentran contenidos en el art. 189.1.b), y no en el 85.4, ambos de la L.p.l., pues el primero se dicta con carácter general y el segundo solamente se circunscribe a los trámites del juicio verbal.

mente admitido por las partes y vincule por ello al tribunal, sino que es un concepto jurídico indeterminado de naturaleza procesal, al ser habilitante de la recurribilidad de determinadas resoluciones.

Segunda: Esta consideración impone que la apreciación de su concurrencia no puede quedar determinada por la libre voluntad de las partes mediante la conformidad, sino que la concreción última de su existencia compete, en exclusiva, a la autoridad judicial.

Tercera: La intrascendencia de la conformidad de las partes sobre su existencia no impide su alegación en la instancia, ni tampoco la actividad probatoria encaminada a demostrar la real concurrencia de múltiples trabajadores afectados por idéntica circunstancia de hecho, lo que podrá considerarse un hecho indiciario de la real concurrencia de la afectación valorable por el Juez. Este es, precisamente, el postrero significado del último inciso del art. 85.4 de la L.p.l.

Por ello, debe tenerse presente que si se permitiese la conformidad sobre la existencia de la afectación general ello determinaría que serían las partes las que impondrían con su voluntad la posibilidad de acceder a la suplicación, circunstancia inadmisibles cuando hablamos de la concurrencia de un requisito de orden público como lo es el acceso a los recursos legalmente establecidos.

Cuarta: Al no tener la afectación general la consideración de 'hecho' sino de concepto jurídico, la interpretación que realice el Juzgador *a quo* sobre su existencia no vincula la apreciación que pudiera efectuarse al actuar la competencia funcional. Es decir, la inclusión o no de la circunstancia de afectación general en el relato de hechos probados de la resolución de instancia no impide su apreciación por el Tribunal *ad quem* al resolver el recurso de suplicación o de casación²⁶.

Quinta: La afectación general implica una relación cuantitativa, es decir, un número considerable de trabajadores afectados por una norma cuya interpretación se revela conflictiva, por lo que no puede predicarse de la existencia un sólo supuesto litigioso. La *ratio essendi* de la norma pretende vedar, por atendibles razones de economía procesal, el acceso a la suplicación de cuestiones jurídicas relativamente intrascendentes cuando afectan a uno o a unos pocos trabajadores, pero no cuando ésta, en acto o en potencia, puede afectar a un gran número de ellos.

Sexta: No puede exigirse de la parte la prueba en todos los casos de la existencia de la circunstancia de afectación general. Ésta sólo será exigible en los supuestos en que dicha afectación no sea notoria o no posea claramente un con-

²⁶ Así, por ejemplo, la S.T.S. (4.ª), de 19 de julio de 1994 (R.J. 1994, 6685) observa que: «la competencia funcional es cuestión de orden público que debe ser examinada de oficio, sin que la Sala quede vinculada por la decisión que se haya adoptado en suplicación». En el mismo sentido las S.T.S. (4.ª), de 3 de diciembre de 1998 (R.J. 1998, 10191); de 30 de abril de 1999 (R.J. 1999, 4659), y de 3 de mayo de 1999 (R.J. 1999, 4699).

tenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes, que son los dos supuestos en que expresamente la norma permite su apreciación sin necesidad de alegación y prueba. La intervención de las partes para determinar la existencia de la circunstancia de afectación general sólo es necesaria cuando, no siendo la circunstancia notoria o poseyendo claramente un contenido de generalidad, las partes así lo entiendan y conducen su actividad a la probanza de tal circunstancia.

Séptima: Cuando la circunstancia de afectación general es notoria o posee claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes, puede ser apreciada de oficio por el juzgador de instancia y por el órgano *ad quem* al actuar la competencia funcional, al ser el acceso al recurso una cuestión de orden público²⁷.

Octava: Razones de interpretación histórica y teleológica abogan por la división de los supuestos de afectación general en tres subtipos: afectación simple, es decir concurrente sólo con las partes en conflictos, en los que el acceso al recurso de suplicación sólo puede abrirse alegando y demostrando en la instancia la circunstancia de afectación general, afectación general notoria, y afectación general no puesta en duda por las partes. En estos dos últimos subtipos no es necesario ni la alegación ni la prueba de la existencia de la afectación, pudiendo el juzgador de instancia, e incluso el órgano *ad quem* al actuar la competencia funcional, considerarla existente, basándose para ello, o bien en los datos cuantitativos tenidos por ciertos, e incluso en la propia naturaleza del asunto, como se ha realizado en numerosas ocasiones²⁸.

²⁷ Como se hace habitualmente. Así, por ejemplo, véanse los términos en los que se expresa la S.T.S.J. de Valencia, de 7 de enero de 1997 (A.S. 1997, 52), y la S.T.S.J. de Murcia, de 26 de enero de 1999 (A.S. 1999, 150).

²⁸ Por ejemplo, la S.T.C. 108/1992, de 14 septiembre: «la relevancia de la afectación hay que situarla en la naturaleza jurídica de la cuestión controvertida, que ha de poseer objetiva y claramente el contenido de generalidad, de suerte que los datos numéricos concretos han de tomarse en cuenta únicamente como expresión de un interés abstracto: la defensa de 'ius constitutionis' y la garantía de la uniformidad de la doctrina legal en todo el territorio nacional como principal expresión del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley». En el mismo sentido la S.T.S.J. de Andalucía (Sevilla), de 23 de mayo de 1997 (A.S. 1997, 4515); y la S.T.S.J. de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), de 17 de junio de 1997 (R.J. A.S. 1997, 2667). En otras ocasiones, la propia naturaleza de la cuestión debatida ha sido causa para no apreciar la afectación general: S.T.S. (4.ª), de 20 de noviembre de 1998 (R.J. 1998, 10013).